

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.162/2019.



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMEROS:** TJA/SS/572/2019.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRI/052/2016.

**ACTOR:** C. -----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA GUERRERO, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, DIRECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, once de julio del dos mil diecinueve.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/572/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en contra del auto de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de Iguala, Guerrero, el día seis de julio de dos mil dieciséis, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional de Iguala, Guerrero, el C.-----, a demandar la nulidad de los actos consistentes en: *“La orden de autoridad de fecha 15 de junio del año 2016, realizada por la Autoridad Director de Seguridad-----, en su carácter de AUTORIDAD ACTUANTE, adscrito al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huitzucó de los Figueroa, Guerrero, en donde se me comunica al suscrito que ha sido dado de baja como elemento activo de la Policía de Preventiva Municipal. Por indicaciones de las autoridades demandadas Presidente Municipal Constitucional de Huitzucó de los Figueroa y del Secretario de Administración y Finanzas, en el cual se me*

*comunica al suscrito que estoy dado de baja como elemento activo de la Policía Preventiva Municipal sin goce de sueldo, para dejar de desempeñar los cargos y funciones encomendado, consecuencia de ello la suspensión de los pagos y prestaciones laborales.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.*

2.- Por auto de siete de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TCA/SRI/052/2016 ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, y por escrito de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, la Sala regional las tuvo por contestada en tiempo la demanda instaura en su contra, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Por escrito de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el actor amplió la demanda en la que reitero el acto impugnado en el escrito inicial, y señalo como la nulidad del acto impugnado consistente: *“a) Del supuesto oficio CEEYCC/1279/06/2016, de fecha 3 de junio del año 2016, donde supuestamente la Dirección Estatal de Evaluación y Control de Confianza informo al C. Presidente Municipal Constitucional de Huitzuco de los Figueroa, que el suscrito actor de nombre ----- actor en el presente juicio no había aprobado la evaluación de Control y Confianza.”; así como también señaló como autoridad demandada a parte de la ya indicadas al C. DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE GUERRERO.*

4.- Por acuerdo de fecha cinco de octubre del dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, con fundamento en el artículo 62 fracción II del Código de la Materia, tuvo a la parte actora por ampliada la demanda, ordenó correr traslado de la misma a las demandadas para que dentro del plazo que prevé el artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, den contestación a la misma.

5.- Mediante proveído de fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis, el A quo tuvo a las autoridades demandadas con fundamento en el artículo 63 del Código de la Materia, por contestada la ampliación de demanda en tiempo y forma.

6.- Con fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de origen, tuvo al C. DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACION Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO, por contestada en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra, en la que hizo valer las excepciones y defensas que estimó procedentes.

7.- Seguida que fue la secuela procesal el día dos de febrero del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

8.- Con fecha veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, el Magistrado del conocimiento, emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad de los actos impugnados, con fundamento en el artículo 130 fracciones I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que las autoridades demandadas indemnicen al actor conforme a lo previsto al artículo 123 aparatao B fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 113 fracción IX de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado, que señala que dicha indemnización consistirá en tres meses de salario base; y veinte días de salario por cada año de servicio y demás prestaciones a que tenga derecho. Así mismo, el A quo con fundamento en el artículo 74 fracción XIV y 75 fracción II en relación con el 42 fracción II inciso A) del Código de la Materia, sobreseyó el juicio por cuanto se refiere a la autoridad señalada como demandada C. DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACION Y CONTROL DE CONFIANZA, DEPENDIENTE DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

9.- Inconformes con el resultado de la sentencia definitiva de veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, las autoridades demandadas, interpusieron recurso de revisión el cual fue resuelto por el Pleno de esta Sala Superior con fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho, bajo el número de toca TJA/SS/500/2017, en la que se confirmó la sentencia de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

10.- Las autoridades demandadas promovieron demanda de amparo y por acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, desechó por improcedente la demanda interpuesta por las autoridades recurrentes.

11.- Con fecha veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho, la Sala A que previno a las partes procesales a efecto de que presenten sus escritos en los que conste la cuantificación de la indemnización de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, así como las prestaciones a que tiene derecho y su respectiva cuantificación, ofreciendo las pruebas documentales a fin de justificar las cantidades que se establezcan y continuar con el procedimiento de cumplimiento de sentencia.

12.- Mediante proveído de fecha diez de octubre del dos mil dieciocho, la Sala regional tuvo a la parte actora por presentada su planilla de liquidación, en consecuencia ordenó dar vista a las demandadas para que dentro del término de tres días hábiles siguientes manifiesten lo que a su derecho convenga, apercibidas que en caso de ser omisas se tendrá precluido su derecho de acuerdo a los artículos 36 y 37 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

13.- Con fecha dieciséis de enero del dos mil diecinueve, la Sala Regional tuvo a las demandadas por precluido su derecho para desahogar la prevención señalada en el punto anterior, en consecuencia ordenó dictar la determinación correspondiente.

14.- Mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, determinó la siguiente planilla de liquidación: *"...INDEMNIZACIÓN (EQUIVALENTE A 3 MESES DE SALARIO Y 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO)...\$58,865.00 - - - SALARIOS O EMOLUMENTOS DIARIOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2018)...\$197,792.00 - - - VACACIONES, INMERSO SU PAGO RECLAMADO DEL PAGO DE SALARIOS O EMOLUMENTOS DIARIOS, PRIMA VACACIONAL AÑOS 2016, 2017 Y PARTE PROPORCIONAL AL 2018 ... \$3,531.9 - - - AGUINALDO AÑOS 2016, 2017 Y PARTE PROPORCIONAL 2018 ... \$23,546.00 - - - **TOTAL= \$283,734.9 (DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL, SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 09/100 M. N.)...**"*.

15.- Inconformes con el acuerdo de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, las autoridades demandadas, interpusieron recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional, con fecha veinte de marzo del dos mil diecinueve, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del

Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

16.- Calificado de procedente el recurso, se ordenó el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/572/2019, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente, para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

### **CONSIDERANDO**

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 168 fracción III, 178, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la parte actora, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, atribuido a la autoridad municipal, misma que ha quedado precisada en el resultando segundo de esta resolución; además de que se dictó el acuerdo de liquidación de la planilla, y al haberse inconformado la autoridad demandada contra dicho acuerdo, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con veinte de marzo del dos mil diecinueve, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero,; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las demandadas.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución,

dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, foja 350 del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día doce de marzo del dos mil diecinueve, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día trece al veinte de marzo del dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional de origen el día veinte de marzo del dos mil diecinueve, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de origen, visibles en las fojas 01 y 08, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

ÚNICO: Me adolezco de la sentencia interlocutoria que emitió la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa, que fue dictada el día 28 de febrero de 2019, en la cual indebidamente esa Sala aprobó la planilla de liquidación exhibida y anexada al escrito de fecha 9 de octubre de 2018 que presentó la parte actora, toda vez que como se narró en lo antecedentes, fue aprobada casi en su totalidad, agregando la Sala Regional la prestación que denominó salario o emolumentos diarios, se tiene que esta es totalmente improcedente, ya que primeramente no fue solicitada dentro de las pretensiones que hizo valer el actor; segundo, resulta ser improcedente en virtud de que no opera para los trabajadores de confianza y de los catalogados dentro del cuerpo policial, como lo es el actor, ya que al no tener derecho a la reinstalación por no ser considerados como trabajadores de base, si no administrativos, no pueden correr salarios caídos para ellos, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aún considerado ilegal, no podrían prosperar, máxime que es una prestación otorgada en materia laboral, solo para aquellos que tengan la calidad de trabajadores, teniendo aplicación al caso concreto la siguiente jurisprudencia que dice:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS

ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO). Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo por ende las prestaciones derivadas del cese aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo".

Así mismo en cuanto a la indemnización, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, establece que deberá ser otorgada por un importe de tres meses de salario base, por lo que en tal concepto no puede quedar comprendido el pago de salarios caídos. Por tanto, se debe entender que la expresión "demás prestaciones a que tenga derecho" establecida en la Constitución debe referirse a las prestaciones previstas como nominas para los trabajadores al Servicio del Estado de Guerrero, tales como aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que haya devengado durante el tiempo en que duró la relación y no las posteriores, sin que puedan considerarse incluidos los salarios caídos. Tiene aplicación el siguiente criterio que dice:

"MIEMBROS DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. LA LEY DEL SISTEMA RELATIVO NO PREVE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS CUANDO SE DETERMINA EL CESE INJUSTIFICADO DE AQUÉLLOS.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establece que si la autoridad jurisdiccional resuelve que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en caso alguno proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. En cuanto a la indemnización, el

artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. establece que deberá ser otorgada por un importe de tres meses de salario, por lo que en tal concepto no puede quedar comprendido el pago de salarios caídos. En relación a las "demás prestaciones a que tenga derecho", el artículo 105 de la citada ley, establece que las instituciones de seguridad pública deberán garantizar, al menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos. En ese sentido, la Ley del Servicio Civil de dicha entidad establece las prestaciones mínimas a que tienen derecho tales trabajadores, como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, etcétera. Asimismo, aunque la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establezca la posibilidad para el trabajador de demandar la reinstalación o la indemnización en caso de separación injustificada, con el pago de los salarios caídos en ambos casos, no puede ser aplicable en caso de cese injustificado de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, puesto que la norma especial resulta la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en la cual no se establece expresamente esa opción, sino sólo les da derecho a reclamar la indemnización. Por tanto, la expresión "demás prestaciones a que tenga derecho" establecida en la Constitución debe referirse a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, etcétera, sin que puedan considerarse incluidos los salarios caídos".

Por otra parte, si bien es cierto que las autoridades demandadas fueron condenadas al pago de liquidación e indemnización en términos de Ley, también lo es que las mismas deben de ser cuantificadas con base a lo que prevé la Ley 281 estatal; así se tiene que el artículo 113 fracción IX, de la referida ley, establece que se deberá de cubrir la indemnización correspondiente a tres meses de salario base veinte días de salario por cada año de servicio, de lo que se desprende que los salarios caídos y su cuantía resultan ser improcedentes, por no ser una prestación que se encuentre regulada y otorgada en la Ley en comento, por lo que ese tribunal en el momento de realizar el análisis correspondiente deberá de determinar la improcedencia de tal situación y la absolución de la misma a favor de mis autorizadas.

En ese sentido, se tiene que dicha prestación de la que se ha venido hablando resulta improcedente, en virtud que en relación a la indemnización de los elementos deben integrar la indemnización establecida en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no resulta aplicable de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo, tal y como se sustenta con la Jurisprudencia por contradicción que a la letra dice:

SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL Artículo 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez".

De lo anterior se puede colegir que la prestación que se denominó "percepción diaria", por la parte actora, no es más que la prestación que comúnmente se conoce como "salarios caídos", prestación que no está más que decirlo, es una prestación de carácter laboral y no administrativa, por lo tanto dicha prestación como se ha venido sosteniendo es ilegal, por no tener fundamento legal, conclusión a la que llegará ese órgano colegiado al momento de resolver en definitiva.

IV.- Las autoridades demandadas sustancialmente señalan en su escrito de revisión que les causa perjuicio la sentencia interlocutoria que dictó la Sala Regional de Iguala, Guerrero, en la que indebidamente aprobó la planilla de liquidación exhibida por la parte actora, la cual es totalmente improcedente, ya que primeramente no fue solicitada dentro de las pretensiones que hizo valer el actor;

Que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, establece que la indemnización deberá ser otorgada por un importe de tres meses de salario base, por lo que en tal concepto no puede quedar comprendido el pago de salarios caídos. Por tanto, se debe entender que la expresión "demás prestaciones a que tenga derecho" establecida en la Constitución debe referirse a las prestaciones previstas como nominas para los trabajadores al Servicio del Estado de Guerrero, tales como aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que haya devengado durante el tiempo en que duró la relación y no las posteriores,

Que si bien es cierto que las autoridades demandadas fueron condenadas al pago de liquidación e indemnización en términos de Ley, también lo es que las mismas deben de ser cuantificadas con base a lo que prevé la Ley 281 estatal; así se tiene que el artículo 113 fracción IX, de la referida ley, establece que se deberá de cubrir la indemnización correspondiente a tres meses de salario base veinte días de salario por cada año de servicio, de lo que se desprende que los salarios caídos y su cuantía resultan ser improcedentes, por no ser una prestación que se encuentre regulada y otorgada en la Ley en comento.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria determina que resultan parcialmente fundados pero suficientes para modificar el acuerdo de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, en atención a las siguientes consideraciones:

Le asiste la razón al autorizado de las demandadas al señalar que la Sala A quo emitió el acuerdo de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, de forma incorrecta, en la parte correspondiente a la determinación de Planilla de Liquidación, por ello se pasa efectuar la misma de la siguiente forma:

Al respecto, tenemos que salario que percibía el actor era de \$235.53 (DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 53/100 M.N.), ello en virtud de que únicamente se basó en la planilla de liquidación de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, presentada por el actor para determinar la indemnización, sin embargo, a foja 34 de las constancias que obran en autos del expediente principal consta el recibo de pago del C.-----, que establece en la parte superior derecha que el sueldo quincenal del actor que de manera diaria da la cantidad de \$235.53 (DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 53/100 M.N.), mismo que se corrobora con el siguiente calculo:

Total de percepciones \$3,532.95 (quincenal) x 2 (quincenas)= \$7,065.9  
(salario mensual)

$$\frac{\$7,065.9 \text{ (salario mensual)}}{30 \text{ (días del mes)}} = \mathbf{\$235.53 \text{ (salario diario)}}$$

Por tanto, es inconcuso que la Sala Regional al haber determinado de forma errónea el salario diario, resulta incorrecto también el monto de la indemnización constitucional, por ello, esta Sala Revisora procede a calcularla en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como atendiendo lo dispuesto por el artículo 113, fracción XII, de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y el diverso 55 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, esta Sala Colegiada procede a realizar la cuantificación del monto de condena en los términos ordenados en la ejecutoria de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, en la que se estableció lo siguiente:

*“...para el efecto de que las autoridades demandadas indemnicen al actor conforme a lo previsto al artículo 123 apartado B fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 113 fracción IX de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado, **que señala que dicha indemnización consistirá en tres meses de salario base; y veinte días de salario por cada año de servicio y demás prestaciones a que tenga derecho;...**”*

Ahora bien, para determinar el monto correspondiente a la indemnización constitucional, es necesario establecer los siguientes datos:

- ❖ **FECHA DE INGRESO:** El tres de marzo del dos mil diez.
- ❖ **FECHA DE BAJA:** El quince de junio del dos mil dieciséis.
- ❖ **PERIODO DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO:** Del tres de marzo del dos mil diez al quince de junio del dos mil dieciséis, acumuló una antigüedad de **seis años, tres meses y doce días.**
- ❖ **SALARIO DIARIO:** \$235.53 (DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 04/100 M.N.).
- ❖ **SALARIO QUINCENAL:** \$3,532.95 (TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 95/100 M.N.)
- ❖ **SALARIO MENSUAL:** \$7,065.9 (SIETE MIL SESENTA Y CINCO PESOS 9/100 M.N.)
- ❖ **SALARIO ANUAL:** \$84,790.08 (OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS 08/100 M. N.)
- ❖
- ❖ **PERIODO DE LOS HABERES DEJADOS DE PERCIBIR:** Tres años y veintiséis días, contados a partir del quince de junio del dos mil dieciséis al once de julio del dos mil diecinueve, la primera, por ser la fecha de la remoción del actor, y la segunda, por ser la fecha en que se cuantifica la presente planilla de liquidación.
- ❖ **AGUINALDO:** El actor en el presente juicio tiene derecho a recibir por concepto de aguinaldo anual el monto equivalente a 40 días de salario al año., de acuerdo al artículo 40 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Numero 248.
- ❖ **PRIMA VACACIONAL:** El actor en el presente juicio tiene derecho a recibir por concepto de prima vacacional el monto equivalente a 30% sobre el sueldo o salario que les corresponda durante los periodos vacacionales.

Entonces, tenemos que las prestaciones a que fueron condenadas las autoridades demandadas a favor del actor-----, son las siguientes:

**INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL:**

**3 MESES DE SALARIO** X cantidad mensual \$7,065.09 (SIETE MIL SESENTA Y CINCO PESOS 09/100 M.N.) = **\$21,197.70** **VEINTIUN MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS 70/100 M.N.)**

+

**20 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO:** 20 DÍAS a \$235.53 S.D.= \$4,710.6 (CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 06/100 M.N.) por 1 año, x 6 años de servicio= **\$28,263.6** (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 06/100 M.N.) + **\$942.12** (NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 12/100 M.N.) parte proporcional de 3 meses + **\$471.6** (CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS 00/100 M.N.) por la parte proporcional 26 días. **TOTAL= \$29,677.32** (VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 32/100 M.N.).

**HABERES DEJADOS DE PERCIBIR (3 AÑOS Y 26 DÍAS):** = \$84,790.08 (OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS 08/100 M. N.) Salario anual x 3 años = **\$254,372.04** (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 04/100 M.N.) + 26 días de salario diario= **\$6,123.78** (SEIS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS 78/100 M.N.) dando un **TOTAL = \$260,495.82** (DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 82/100 M.N.).

**AGUINALDO (40 días por año, únicamente en relación al año 2016):** \$235.53 (DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 53/100 M.N.) x 40 = \$9,421.02 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS 02/100 M.N.) **TOTAL = \$9,421.02** (NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS 02/100 M.N.). Resulta oportuno señalar que solo procede el aguinaldo del año dos mil dieciséis, tomando en cuenta que fue hasta ese año cuando el actor trabajo con las demandadas, porque de lo contrario se estaría efectuando un pago doble, toda vez que se hace el pago de los haberes dejados de percibir.

**PRIMA VACACIONAL, esta prestación de igual manera corre la misma suerte que el aguinaldo y se da solo la que corresponde al año dos mil dieciséis, fecha en que el actor fue dado de baja** (30% DEL SALARIO QUE CORRESPONDA POR PERIODO VACACIONAL): \$3,532.95 (TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 95/100 M.N.) x 30% = \$1,059.88 (MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 88/100 M.N.) x 2 periodos al año= \$2,117.06 (DOS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS 06/100 M.N.), da un **TOTAL = \$2,117.06** (DOS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS 06/100 M.N.).

<b>TRES MESES DE SALARIO BASE</b>	\$21,197.70
<b>VEINTE DÍAS POR AÑO SE SERVICIO</b>	\$29,677.32
<b>HABERES DEJADOS DE PERCIBIR</b>	\$260,495.82
<b>AGUINALDO</b>	\$9,421.02
<b>PRIMA VACACIONAL</b>	\$2,117.06
<b>TOTAL</b>	<b><u>\$322,908.92</u></b>

En ese contexto tenemos que las autoridades demandadas para cumplir con la ejecutoria de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, deben pagar al actor la cantidad total de **\$322,908.92** (TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS OCHO 92/100 M.N.) por concepto de indemnización constitucional.

**En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a esta Sala Colegiada, considerar fundados los agravios para modificar el acuerdo de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, para que las demandas cubran la indemnización constitucional y demás prestaciones a que se refiere la sentencia ejecutoriada de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, dictada en el expediente número TCA/SRI/052/2016, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerándolos tercero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan fundados los agravios expresados por las demandadas, para modificar el acuerdo recurrido, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/572/2018;

**SEGUNDO.-** Se modifica el acuerdo de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, en el expediente número TCA/SRI/052/2016, por las consideraciones que sustentan esta sentencia.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**  
MAGISTRADO.

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA.

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/572/2019.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRI/052/2016.